



Juzgado Social 1 Lleida

Canyeret, s/n

Lleida Lleida

Procedimiento Demandas 584/2016 SEGURIDAD SOCIAL I.P.A.

Parte actora: [REDACTED]

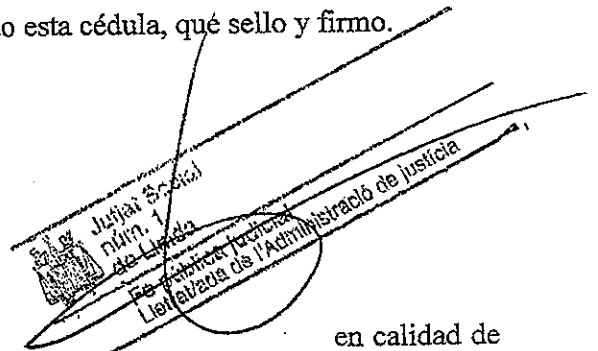
Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y
TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL

CEDULA DE NOTIFICACION (SENTENCIA)

En el expediente Nº 584/2016 seguido a instancia de [REDACTED]
contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) Y TRESORERIA
GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL sobre SEGURIDAD SOCIAL se ha dictado
resolución de fecha 05/05/17 , cuya copia se adjunta.
Y para que sirva de notificación en legal forma , expido esta cédula, que sello y firmo.

En Lleida a, cinco de mayo de dos mil diecisiete

LA LETRADA DE LA ADM.DE JUSTICIA REFZ.



El / La Sr. /Sra.

ha recibido la presente cédula y copia de la resolución que se acompaña. En prueba de ello
firma este duplicado.-

[REDACTED]
ABOGADA: Marta Serra Diaz
C. Muntaner 177 pral. A
08036 Barcelona (Barcelona)





**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1
LÉRIDA**

PROCEDIMIENTO: SEGURIDAD SOCIAL Nº 584/2016

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)

SENTENCIA NÚM. 176/17

En Lérida, a 5 de Mayo de 2017.

Vistos por Dña. Diana Ma Soriano Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública los presentes autos de juicio seguidos bajo el nº 584/2016, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), asistida por la Letrada Dña. Marta Serra Díaz, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representados y asistidos por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. Lluís Llerinós Serrano, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora arriba indicada presentó en Decanato demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto del juicio. Comparecieron ambas, asistidas en la forma que consta en el acta. En el juicio, y una vez efectuada dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en la demanda; la demandada se opuso a su pretensión.

Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos.

Practicadas las pruebas, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de estos autos han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La demandante, [REDACTED], nacida el 19-4-64, está afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con el nº [REDACTED], y su profesión habitual es la de agricultora y ganadera.

SEGUNDO. Iniciado expediente de incapacidad permanente, la actora fue examinada por el ICAM, que el 5-7-16 dictaminó que presentaba "Sdr de sensibilidad química múltiple. Fibromialgia", formulando "Propuesta IP".

TERCERO. El 7-7-16 el INSS dictó resolución declarando a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir una prestación consistente en el 55% de una base reguladora mensual de 526,19 euros y efectos económicos desde el 28-6-16.

CUARTO. Disconforme con dicha resolución, la demandante presentó reclamación previa, que fue desestimada el 17-8-16.

QUINTO. La actora presenta el siguiente cuadro residual: espondilosis cervical C5-C7, protusión discal C5-C6 y protusión lumbar L4-L5; fibromialgia grado III; síndrome de fatiga crónica grado II; y sensibilidad química múltiple grado III.

SEXTO. La base reguladora mensual de la prestación de incapacidad permanente absoluta asciende a 526,19 euros, y la fecha de efectos económicos es el 28-6-16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 LRJS, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: del primero al cuarto, se desprenden de la documental obrante en autos, concretamente expediente administrativo del INSS; el quinto, se deduce de la documental consistente en el dictamen del ICAM y demás informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial del Dr. Sales practicada a instancia de la demandante; y el sexto, se ha consignado en el relato fáctico, pese a tratarse de conceptos jurídicos, por no ser controvertidos.

SEGUNDO. Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica (esto es, una constatación objetiva); el carácter definitivo, es decir, irreversible, incurable (pues no se considera incapacidad permanente la lesión





que es susceptible de tratamiento, según STS de 30-6-90); y, finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de que disminuyan o anulen la capacidad laboral.

Incapacidad permanente total es aquella que impide a una persona realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre y cuando pueda dedicarse a otra distinta (artículo 194 LGSS). Igualmente tienen cabida en este grado de incapacidad aquellos supuestos en que las dolencias del trabajador lo inhabilitan para la actividad de esfuerzo físico, pero no para desempeñar otras actividades "más livianas" (STSJ Cataluña de 28-9-99).

En definitiva, el concepto de incapacidad permanente total se compone de dos elementos básicos: por un lado, debe producirse una pérdida de capacidad laboral de tal entidad que imposibilite al trabajador la realización de las tareas esenciales o fundamentales de su profesión habitual, siendo lo importante que se vea afectada la capacidad para llevar a cabo las tareas esenciales, bien por imposibilidad total, bien porque se someta al afectado a una situación de sufrimiento continuo a causa del dolor en su trabajo cotidiano, bien porque la realización del mismo implique riesgos adicionales o superpuestos a los normales del oficio; por otra parte, es preciso que el trabajador mantenga una capacidad laboral real para dedicarse a otras profesiones distintas de la habitual (esto es, que pueda generar rentas salariales por otra profesión diferente a la habitual).

Incapacidad permanente absoluta es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las tareas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen.

Así, procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, valoradas en su conjunto (STS de 9-7-90), impiden al trabajador realizar quehaceres sencillos y livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de profesionalidad y eficacia (STS de 23-2-90). Del mismo modo, es calificable como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios, sin poner en riesgo su vida (en este sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, debiendo estar el afectado en condiciones de consumir una tarea que demande un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física).





TERCERO. Aplicando la doctrina anteriormente expuesta a la presente litis y considerando las dolencias declaradas probadas en el relato fáctico, cabe concluir que la situación actual que presenta la demandante, considerada en su conjunto, es determinante del derecho al reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta.

De la prueba practicada se desprende que la actora presenta el siguiente cuadro residual: espondilosis cervical C5-C7, protusión discal C5-C6 y protusión lumbar L4-L5; fibromialgia grado III; síndrome de fatiga crónica grado II; y sensibilidad química múltiple grado III.

Determinadas las lesiones o dolencias que sufre la trabajadora, procederá examinar cuál es el grado de limitación funcional que las mismas producen y hasta qué punto inciden sobre su capacidad para desarrollar una actividad laboral.

En este sentido, y al margen de las patologías que la demandante presenta a nivel de la columna (de tipo degenerativo y que pueden limitar el desempeño de trabajos que, como el suyo habitual, comporten bipedestación/deambulación prolongada y actividad física), concurren dos enfermedades (fibromialgia y fatiga crónica) que por su grado se manifiestan como más incapacitantes, junto con la sensibilidad química múltiple.

Se trata de patologías que pueden pasar por varias fases, revestir diferente entidad y traducirse en limitaciones funcionales variables según la persona. Asimismo, son enfermedades que evolucionan a brotes (con clínica fluctuante entre mejorías y empeoramientos cíclicos) y que se traducen en una sintomatología que, durante los brotes agudos, puede y suele ser incapacitante para todo tipo de actividad, constanding en los informes médicos obrantes en autos que en el caso de la actora la fatiga crónica cursa en grado II pero la fibromialgia en grado III, lo que se traduce en una afectación vital grave e imposibilidad para realizar un trabajo. Conclusión que corrobora el propio dictamen del ICAM, que formula propuesta de incapacidad permanente, previa advertencia a modo de observación de que la actora presenta "importante limitación para actividades cotidianas a pesar de la adaptación de su entorno próximo".

Por tanto, la actividad profesional de la actora es la de agricultora y ganadera (luego comporta actividad y esfuerzo física), no siendo controvertido que a consecuencia de las patologías que presenta no puede desarrollar dicho trabajo; de hecho, le ha sido reconocida una incapacidad permanente total. Ahora bien, dada la observación realizada por el propio ICAM en el sentido de que se encuentra también limitada de forma "importante" incluso para "actividades cotidianas" hay que deducir de tampoco puede desempeñar con rendimiento y eficacia otro tipo de trabajos más livianos y sedentarios.

En definitiva y a la vista de lo expuesto, se considera que las patologías que sufre la demandante, son en su conjunto incompatibles con la realización con un mínimo de rendimiento y eficacia de cualquier actividad laboral, por sencilla y sedentaria que sea, e incluso con una normalidad en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, lo que conduce a la estimación de la demanda interpuesta.





CUARTO. La declaración de la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, se traduce en el derecho a percibir una prestación económica consistente en el 100 % de una base reguladora mensual de 526,19 euros y efectos económicos desde el 28-6-16.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez permanente absoluta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), se declara a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, y se condena al INSS a que reconozca y a la TGSS a que abone a la actora una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 526,19 euros, más las correspondientes mejoras y revalorizaciones, con efectos económicos desde el 28-6-16.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; recurso que deberán anunciar ante este Juzgado de lo Social dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

Expídase testimonio de la presente resolución, que se unirá a las actuaciones, y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha, ha sido dada, leída y publicada la precedente sentencia por la Magistrada-Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.-

